

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17-001-33-33-001- 2018-00281 -00
DEMANDANTE:	MAGOLA FRANCO PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA:	114
ESTADO:	127 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021

I. ASUNTO

Agotado como se encuentra el trámite de la instancia, el despacho profiere sentencia dentro del proceso referenciado, de conformidad con lo establecido en el último inciso del art. 181 del CPACA, previos los siguientes antecedentes.

1. LA DEMANDA

En el proceso se pretende la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia de ello se declare que la demandante tiene derecho a que se le reliquide la pensión gracia de conformidad con los factores salariales devengados en el año anterior al momento en que adquirió el status pensional, pensión que fuera reconocida en su momento.

1.1. HECHOS RELEVANTES.

En atención a lo sucedido en la audiencia inicial realizada el día 22 de julio de 2021 y en las pruebas aportadas al proceso se tendrán en cuenta como hechos relevantes, los siguientes:

A través de la **Resolución No. 01285 del 24 de enero de 2008**, fue reconocida a la señora **Magola Franco Pérez**, la pensión de jubilación gracia en la que se tuvieron en cuenta como factores salariales para su liquidación: (i) asignación básica 2005 por \$ 1.969.056, ii) asignación básica 2006 por \$21.191.970.67 iii) prima de navidad 2005 por \$2.499.778 iv) prima de vacaciones 2005 por \$ 1.199.894 v) sobresueldo 30% 2005 por 590.716.80 vi) sobresueldo 30% 2006 por \$6.357.591.20 (fls.57-59)

Según dicha resolución el status pensional fue adquirido el día 28 de noviembre de 2006.

Por medio de la **Resolución RDP 043350 del 20 de noviembre de 2017** fue negada la solicitud de reliquidación de pensión gracia presentada el día 22 de agosto de 2017 (fls.35 – 36). Mediante la **Resolución RDP003839 del 02 de febrero de 2018** y la **Resolución RDP06068 del 15 de febrero de 2018** se negaron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión gracia. (fls. 20,21 25 y 26)

Según el certificado consecutivo 5513-2021 allegado por el Municipio de Manizales – Secretaria de Educación el día 03 de agosto de 2021 y expedido por el FNPSM, la demandante durante el periodo comprendido entre 29 de noviembre de 2005 al 28 de noviembre de 2006 devengó, además de los factores que se tuvieron en cuenta para la liquidación, asignación adicional 2j 1000 25% por \$ 461.497 para el año 2005 y por \$ 484.572 para el año 2006.

1.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En la demanda trae a colación el artículo 2 de la Ley 65 de 1946, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, a la sentencia del 15 de octubre de 1998 de la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado respecto a los ajustes de valor, a la Ley 114 de 1913 y a la sentencia del 05 de abril de 2001 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado en cuanto a la cuantía de la pensión, a la sentencia C-085 del 13 de febrero de 2002, al artículo 15 literal 2 numeral a) de la Ley 91 de 1989, a la Ley 4 de 1966 artículo 4 y el Decreto 1743 de 1966 artículo 5.

Aunado considera vulnerados los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica.

2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Admitida la demanda y notificado el auto a la UGPP se pronunció de esta forma:

2.1 RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP:

Respecto a los hechos de la demanda expone que son ciertos el primero, segundo, tercero, quinto, sexto, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo sexto.

Indica que no son ciertos los hechos cuarto, octavo, noveno, décimo, décimo cuarto. Expresa que no le consta el hecho séptimo y dice no pronunciarse respecto al hecho décimo quinto.

En cuanto a las pretensiones y condenas solicitadas manifiesta oponerse a cada una.

Como fundamento de derecho cita las siguientes normas y jurisprudencia aplicables; leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, sentencia C-915 de 1999, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, CPACA y demás normas concordantes y complementarias.

2.1.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Expone que los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma constitucional o legal, ya que liquidó la pensión gracia de la demandante con todos los factores salariales certificados por la Secretaría de Educación de Manizales, mismos factores mencionados en el hecho cuarto.

BUENA FE: Alude a la no vulneración de la norma y que los actos administrativos demandados fueron emanados de conformidad con los preceptos legales.

PRESCRIPCIÓN: Solicita la declaración de la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contempladas en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código del Procedimiento del Trabajo.

También se presentó la excepción genérica.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

PARTE DEMANDANTE: Expresa que se dan los presupuestos para que se acceda a las pretensiones y hace un recuento de lo sucedido con el reconocimiento pensional de la demandante.

PARTE DEMANDADA: Se ratifica en los argumentos de defensa mencionados hasta el momento, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

-Conciliación extrajudicial realizada en la procuraduría 179 Judicial realizado el 21 de junio de 2018 y constancia de la conciliación.

- Resoluciones RDP 06068 del 15 de febrero de 2018, RDP 3839 del 02 de febrero de 2018, RDP 043350 del 20 de noviembre de 2017 y documentos referentes a la notificación.

-Recurso de reposición y apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 043350 del 20 de noviembre de 2017.

-Solicitud de reliquidación pensional, certificado de historia laboral y certificado de salarios consecutivo No. 7183 del 01 de agosto de 2017 y certificado de historia laboral y certificado de salarios No. 5513 del 07 de julio de 2015 de la señora Magola Franco Pérez.

-Resolución No. 1285 del 24 de enero de 2008 mediante la cual se reconoce la pensión gracia a la señora Magola Franco Pérez.

-Expediente administrativo de la señora Franco Pérez.

-Certificado de salarios consecutivo No. 5513-2021 del 03 de agosto de 2021 correspondiente a la señora Magola Franco Pérez.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema y análisis Jurídico

Ahora bien, de conformidad con los hechos de la demanda y la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), el problema jurídico que se plantea en el proceso, se concretó en la siguiente pregunta:

¿La demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el año de servicios anterior a la adquisición del status con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos en ese mismo lapso?

En caso de responderse afirmativamente la pregunta anterior se analizará si se configuró la prescripción.

4.2. Decisión sobre las excepciones

En cuanto a los medios exceptivos de *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción* se efectuara pronunciamiento al resolver el fondo del litigio.

4.3. Sobre la pensión gracia

La pensión gracia fue establecida por la ley 114 de 1913 que consagra en sus primeros artículos:

Artículo 1º: Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley”.

Artículo 2º: La cuantía de la pensión será la mitad del sueldo que hubieren devengado en los dos últimos años de servicio. Si en tiempo hubieren devengado sueldos distintos, para la fijación de la pensión se tomará el promedio de los diversos sueldos. (Subraya la Sala).

De acuerdo con lo anterior, la pensión gracia inicialmente fue concedida a los docentes que ejercían sus actividades en las escuelas primarias oficiales y que hubieren servido al Magisterio durante un período no inferior a 20 años, con el fin de equiparar y lograr una mediana igualdad con los profesores que devengaban su sueldo por parte de la Nación.

Después la ley 116 de 1928, extendió ese beneficio a los profesores de las escuelas normales superiores y a los inspectores de instrucción pública. La norma decía lo siguiente:

“Artículo 6º. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista pudiéndose contar en aquella la que implica inspección”.

Igualmente la ley 37 de 1933, trajo más alcances sobre el régimen pensional de los docentes, haciendo extensivas las pensiones de jubilación de los maestros de escuela a aquellos que hubieran completado los años de servicio señalados por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria. Es decir, que permitió computar el tiempo de servicio en la enseñanza primaria y normalista, así como el laborado como inspector de educación, con el servido en la educación secundaria.

Como puede verse en las normas transcritas anteriormente, existió un avance normativo que fue cobijando a diferentes servidores públicos y haciendo extensiva esta prerrogativa legal. Voluntad del legislador que fue plasmada en las anteriores disposiciones y que se dirigía a lograr una razonada igualdad dentro del régimen pensional, y más exactamente a los servidores públicos que desempeñaban la docencia.

De esta forma la pensión gracia se constituyó como un privilegio que ostentan ciertos servidores públicos dentro de las entidades territoriales, ya que la misma no se paga con base en los aportes efectuados a la Caja de Previsión, sino que se trata de una prestación con cargo al tesoro público, tal y como se desprende

de la ley 114 y de la norma que transfirió su reconocimiento, liquidación y pago a la Caja Nacional de Previsión Social, a través del artículo 1 del Decreto 81 de 1976 que indica:

“La Caja Nacional de Previsión Social asumirá las funciones que hoy cumple la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, relativas a la liquidación y pago de las siguientes pensiones...”

Posteriormente la ley 43 de 1975 optó por asignar la educación pública a cargo de la Nación. La ley anterior implementó un proceso gradual para establecer dicho fin, plazo que debía transcurrir desde el primero de enero de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1980. Así pues en la misma década en que se materializó la disposición anteriormente transcrita, se expidió la ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señaló en su artículo 15 numeral 2:

"a. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación". (Subraya La Sala)

"b. Para los docentes vinculados a partir del 1o. de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Según entonces lo anterior, la Caja Nacional de Previsión no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, ya que solamente se le transfirió esta función. Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de lo dispuesto en

la ley 114 de 1913 artículo 2, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios, y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio. Sin embargo, posteriormente la ley 4 de 1966, sin hacer excepción alguna, a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4 lo siguiente:

“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

Esta ley no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, y fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5 ordenó lo siguiente:

“A partir del 23 de Abril de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”.

Debe entenderse que la pensión gracia no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque ella no es una pensión ordinaria sino especial, y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 1 de la ley 33 de 1985, que preceptúa:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”.

“No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones”.
(Subraya la Sala).

4.4. Reliquidación de la pensión gracia

En cuanto a la reliquidación de la pensión gracia el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente César Palomino Cortés, el proceso con radicado 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15), en sentencia del 19 de octubre de 2017 dispuso;

“(…)En cuanto a la cuantía de la pensión gracia, se advierte que no se liquida con base en aportes, pues ésta es una pensión especial, y según el artículo 1º de la Ley 114 de 1913, inicialmente la cuantía de la prestación era la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos últimos años de servicio. Posteriormente, el artículo 3 de la ley 37 de 1933, señaló que “las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.” Después, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, determinó que las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el último año de servicio. Las referidas normas no excluyeron la pensión especial graciosa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en afirmar que la pensión gracia, por tratarse de un régimen especial, se debe liquidar con el equivalente del 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año de servicio anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. En efecto ha señalado:

*“...se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, **en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional**; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores*

públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa "reliquidación" autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.

...

...la Sala considera necesario precisar que respecto a la reliquidación de la pensión especial de jubilación gracia al momento del retiro, NO ES POSIBLE SU RELIQUIDACIÓN, como ya se expresó en sentencia de Sep. 2/04, Exp. No. 4581-03, en la que se expresó: "... La Sala—en esta instancia— respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera: Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el docente al momento de su desvinculación del servicio. Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance. Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.

La reliquidación de la pensión jubilación gracia-Inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que ADQUIRIÓ EL STATUS. Esta reliquidación es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias. ...

La reliquidación se realiza en una cuantía del setenta y cinco por ciento sobre los factores devengados en el año anterior a su consolidación. ...Debe incluir las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones devengadas en el año anterior a su consolidación..."

Igualmente, la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aún encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, **ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.**

Así las cosas, entonces, una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior al retiro del servicio, no así la pensión gracia.

En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional. (...)”/ negrillas y subrayas fuera de texto/

5. Caso concreto

A la señora **Magola Franco Pérez** se le reconoció la pensión de gracia mediante la **Resolución No. 01285 del 24 de enero de 2008** calculando la cuantía en el equivalente al 75% promedio del salario promedio mensual devengado en el año anterior a la fecha del status, esto es, **28 de noviembre de 2006** para la liquidación. (fls. 57 -59). Que el día **22 de agosto de 2017**, fue solicitada la reliquidación pensional la cual fue negada mediante la **Resolución RDP 043350 del 20 de noviembre de 2017**, la cual fue confirmada mediante la **Resolución RDP003839 del 02 de febrero de 2018** y la **Resolución RDP06068 del 15 de febrero de 2018** que negaron los recursos de reposición y apelación interpuestos (fls. 20,21 25,26, 35 y 36).

Durante el año anterior a la adquisición del status pensional esto es desde el **29 de noviembre del 2005 al 28 de noviembre del 2006** los factores salariales devengados en dicho período aparte de la asignación mensual fueron **asignación adicional rector 30%, asignación adicional 2J 1000 25%, prima de vacaciones y prima de navidad**, según certificación consecutivo No.5513 -2021 del 03 de agosto de 2021 allegada por el Municipio de Manizales, y expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los cuales no se tuvo en cuenta para la liquidación de su pensión fue la **asignación adicional 2J 1000 25%**.

Con base en lo dicho, se declarará la nulidad de las resoluciones **RDP 043350 del 20 de noviembre de 2017, RDP 3839 del 02 de febrero de 2018 y RDP**

06068 del 15 de febrero de 2018, que negaron la reliquidación de la pensión gracia de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales.

En cuanto a la prescripción, como a la demandante se le reconoció su derecho pensional desde el **28/11/2006**. Posteriormente, el **22/08/2017**, radicó la solicitud para el reajuste pensional, se ha configurado parcialmente la excepción de prescripción propuesta y en este sentido, el reconocimiento y pago de las sumas adeudadas se efectuará a partir del **22 de agosto de 2014**, en virtud de la prescripción trienal.

6. Sobre las excepciones

Con los argumentos expuestos en esta sentencia y con el análisis del caso en concreto se ha dado respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la UGPP. Específicamente, este Despacho se ha pronunciado sobre la prosperidad parcial de la excepción de prescripción en el presente asunto.

Asimismo al encontrarse que en criterio de este Despacho existen razones jurídicas para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se ha resuelto, de contera, la carencia de mérito para la prosperidad de los medios de defensa: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”. Por lo tanto se despachará desfavorablemente.

En cuanto a excepción de *buena fe* se tiene que el reconocimiento y pago del reajuste pensional no depende de la buena o mala fe de la entidad al momento de resolver los actos administrativos sino de las obligaciones que devienen de la Constitución la ley, razón por la cual tampoco prospera este argumento de la defensa.

Finalmente, el Despacho no encuentra la configuración de otro tipo de excepción (*la genérica*).

En consecuencia, se declarará la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reajuste pensional indicado y se ordenará que a título de restablecimiento del derecho se realice el ajuste salarial de la pensión del demandante y se paguen las sumas dejadas de percibir año a año.

7. Costas

Con fundamento en el art. 188 del CPACA, se condena en costas a cargo de la parte demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, en favor de la parte actora, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al CGP (Arts. 365 y 366). Lo anterior habida cuenta que para lograr el incremento prestacional la actora tuvo que acudir a los servicios profesionales de un abogado quien actuó efectivamente presentando la demanda y realizando todas las gestiones pre procesales y procesales para lograr el reconocimiento del factor salarial para ser incluido en su pensión.

Así las cosas por agencias en derecho se fijan las sumas correspondientes al 6% de las pretensiones en cada uno de los procesos, conforme lo estipulado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora **MAGOLA FRANCO PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones **RDP 043350 del 20 de noviembre de 2017, RDP 3839 del 02 de febrero de 2018 y RDP 06068 del 15 de febrero de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** reliquide la pensión gracia de la señora Magola Franco Pérez, según los postulados expuestos en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: Declarar **no probada** las excepciones de **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y buena fe** propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**.

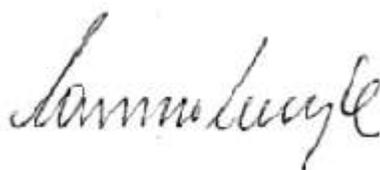
QUINTO: Declarar **probada parcialmente** la excepción de **prescripción** propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP** de conformidad con los motivos expuestos.

SEXTO: La diferencia de los valores dejados de percibir y lo que se pagó, deberá ser indexado desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, mediante la fórmula financiera establecida por el Consejo de Estado, la cual se aplicará mes a mes, al ser una prestación periódica.

SEPTIMO: Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, las sumas dejadas de percibir, generarán los intereses establecidos en el art. 192, 195 y siguientes del CPACA, hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

OCTAVO: Se **condena** en costas a la parte **demandada** las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad, y en las que se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho a favor del **demandante** y a cargo de la **demandada**, las cuáles se fijan en el **6%** de las pretensiones reconocidas y que corresponde a la sumas de: **un millón cuatrocientos treinta y ocho mil treinta y ocho pesos (\$ 1.438.038).**

NOVENO: En firme la sentencia, archívese el expediente previa anotación en el programa informático “Justicia XXI”. Desde ahora se ordena la expedición de las copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. La Secretaría liquidará los gastos del proceso, si quedaren remanentes efectúese su devolución a cada uno de los interesados.



Carlos Mario Arango Hoyos
Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

001

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78958a4c62eeb2dc537a39bdf5068099dacdd04b7516ab94e8c2ce9dada05
fef**

Documento generado en 23/08/2021 05:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**